Comodoro Rivadavia, de agosto de 2015.**VISTOS Y CONSIDERANDO:**

Estos autos caratulados: **"M., J. D. c/ S. P. A. S.A. s/ MEDIDA CAUTELAR -EMBARGO PREVENTIVO-"**, Expte. Nro. 364/2015, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Laboral Nro. 2 (Expte. Nro. 45/2015).

I.- Llegan las presentes actuaciones a conocimiento de esta Alzada por haber interpuesto la demandada a fs. 54/61 recurso de reposición con apelación en subsidio contra la resolución de fs. 32 que admitió el embargo preventivo solicitado por la suma de $524.201,23 mas la suma de $ 105.000 provisoriamente presupuestados. Rechazada la reposición fue concedida la apelación conforme surge de fs. 90/92.

Asimismo por recurso de apelación interpuesto por la parte actora a fs. 100/101 contra la regulación de honorarios contenida en la sentencia de fs. 90/92 reclamando que se efectúe en forma porcentual a tenor de lo normado por el art. 26 y 32 de la ley arancelaria y por ser inferior al mínimo legal previsto.

Entiende la demandada que la sentencia es arbitraria e incongruente porque resuelve en función del art. 71 inc. a de la Ley XIV-1 sin que el actor haya peticionado con tal fundamento.

Dice que no fundamenta la resolución, ni cómo considera configurados los presupuestos de verosimilitud en el derecho, peligro en la demora y contracautela.

Señala que solo la naturaleza alimentaria del crédito no justifica por si sola la procedencia si no se cumplen con las exigencias procesales.

Afirma que la verosimilitud del derecho no esta acreditada por el solo silencio frente al reclamo epistolar del accionante, pues fue despedido sin causa y cobro la indemnización en tiempo y forma por la suma de $249.559,39, por lo que niegan las diferencias y multas reclamadas.

Tampoco acreditó el accionante el peligro en la demora. Denuncia “serios peligros de desaparición y problemas financieros” pero no los acredita. Asevera que las testimoniales incorporadas como información sumaria no develan las circunstancias que denuncia M. ni dan por cierto los temores y peligros que manifiesta.

Refiere a las declaraciones de los testigos y efectúa consideraciones al respecto y sobre la trayectoria de la empresa en la actividad petrolera.

A fs. 66/68 contesta traslado la actora.

II.- De las constancias de los presentes surge que el aquí actor promovió embargo preventivo por la suma de $523.720 en concepto de diferencia de indemnización final, multa por falta de entrega de las certificaciones del art. 80 LCT y falta de bono anual. Relató que fue despedido de la empresa demandada el 17 de noviembre de 2014 y percibió la suma de $ 244.559,39 por liquidación final. Que intimó la entrega de las certificaciones de ley sin que recibiera respuesta de la empleadora.

Por ello y “estando la demandada en serios peligros de desaparición en virtud de la complicada situación financiera que atraviesa” se ve obligado a requerir la presente medida cautelar.

Acompañó información sumaria de dos testigos.

La sra. Juez a quo, hizo lugar a la medida

por la naturaleza alimentaria del crédito, y estimando acreditados los elementos que autorizan la viabilidad de la medida de conformidad a lo previsto por el art. 71 inc. a) de la Ley XIV-1 DJPCh, motivando el alzamiento del recurrente en los términos aludidos.

III.- En atención a los términos de los agravios, cabe señalar en forma liminar que asisten al tribunal facultades suficientes para dirimir las cuestiones litigiosas según el derecho vigente, calificando autónomamente la realidad fáctica y subsumiéndola en las normas jurídicas que la rigen, con prescindencia de los fundamentos que enuncian las partes.

Dicho ello, corresponde señalar entonces, que si bien el dictado de medidas cautelares no exige un examen de certeza sobre la existencia del derecho pretendido, pesa sobre quien las solicita, la carga de acreditar prima facie la existencia de la verosimilitud del derecho invocado y el peligro irreparable en la demora, ya que resulta exigible que se evidencien fehacientemente las razones que las justifican y los jueces tiene el deber de apreciar con suma prudencia si se encuentran reunidos tales requisitos a fin de no causar un perjuicio innecesario a la contraria. Consideró el a quo, que concurren los elementos que autorizan la viabilidad de la medida según el inc. a del art. 71 de la ley XIV-1 DJPCH.

Es que de los términos de la demanda, resulta que el actor ha peticionado la medida cautelar con fundamento en la verosimilitud de su derecho y los "serios peligros de desaparición de la demandada y la complicada situación financiera que atraviesa.

Hipótesis prevista por mencionado art. 71 inc. a ley XIV-1.

Nótese que tal normativa invocada describe concretas situaciones que determinan la procedencia de la medida. Por un lado prevé el supuesto de actos voluntarios del deudor –sin requerir la prueba que se debieron a una intención dolosa- pero aún no consumados y por el otro lado, en forma amplia, cualquier causa -incluso ajenas a la voluntad del deudor- que implique disminución notable de su responsabilidad. Ambos presuponen perjuicio de los intereses del acreedor. Superado este estadio de la norma es dable exigir el segundo requisito: "que el derecho del peticionante surja verosímilmente de los extremos probados". Sin perjuicio de la verosimilitud del derecho invocado por la actora, cuestionada por el recurrente, el anticipo de la garantía jurisdiccional que pretende, se encuentra supeditado a la concurrencia de otro de sus presupuestos básicos, el peligro en la demora que supone la disminución de la responsabilidad del demandado, y tal recaudo, no se halla mínimamente acreditado en autos.

Tal extremo, en modo alguno se juzga satisfecho de modo que habilite el dictado de la medida aun en este estadio liminar, pues como bien hace notar el recurrente, no puede suponerse que el hecho de que un testigo diga que la empresa "están en una situación financiera difícil", que "los empleados han tenido tomada la base de la empresa por falta de pago" o que esté "vendiendo algunas cosas" (fs. 26 in fine), sin ningún otro aditamento ni respaldo, en modo alguno puede significar ocultamiento de bienes o disminución notable de responsabilidad que justifique el

presupuesto en tratamiento (en este sentido esta Sala Sents. Interl. Nro. Nros. 218/2007, 219/2007 y 221/2007 del 17/12/2007 101/2010 y recientemente 140/2015).

El peligro en la demora, es en rigor, el presupuesto que da su razón de ser al instituto de las medidas cautelares, pues si estas tienden a impedir que el transcurso incida negativamente en la factibilidad del cumplimiento de la sentencia es obvio que si tal peligro no existe, no se justifica el dictado de una medida cautelar.

Ha dicho la jurisprudencia con respecto al recaudo de marras, que si bien no es necesaria la plena acreditación de su existencia, se requiere que resulte en forma objetiva. No basta el simple temor o aprehensión del solicitante, sino que debe derivar de hechos que pueden ser apreciados –en sus posibles consecuencias- aun por terceros (Raul Martinez Botos "Medi-das Cautelares" Ed. Universidad 2007, p. 45).

No empece a esta solución, el criterio amplio de admisión que impera en la materia ni tampoco el carácter laboral del crédito puesto que la propia legislación laboral ha puntualizado un recaudo preciso de admisión que se encuentra, de momento, ausente en la especie.

Lo hasta aquí expuesto resulta dirimente a los efectos de la revocación de lo decidido y ordenar el levantamiento del embargo trabado debiendo librarse los oficios pertinentes en la instancia de grado.

IV.- En cuanto al recurso interpuesto a fs. 100/101 contra la regulación de honorarios, se advierte que el letrado manifestó "por la actora".

En tal sentido hemos sostenido, la parte no

condenada en costas no se encuentra legitimada para recurrir los honorarios fijados a los profesionales, únicos interesados al respecto (Cfme. CNAT Sala X 8/4/99, DJ, 1999-3-718 y DT 1999-B-1840).

Es que, el límite objetivo del conocimiento de la Alzada está dado por la existencia del agravio o interés jurídico, correspondiendo –por lo tanto- declarar mal concedido el recurso.

V.- Teniendo presente el modo en que ha sido resuelta la cuestión, por imposición del art. 282 corresponde readecuar costas y honorarios.

Tratándose de la misma y única actuación profesional solo se imponen costas y regulan honorarios correspondientes a esta instancia. En consecuencia, las costas seran impuestas a la actora vencida (art. 69 del C.Pr.). A los fines de la regulación de los honorarios se tendrá en cuenta la labor desarrollada, resultado obtenido, y la relación entre la gestión profesional y la probabilidad de efectiva satisfacción de la pretensión reclamada en la incidencia por el vencido, más la aplicación de las pautas orientadoras de la ley de aranceles profesionales, (arts. 5 a 8, 26 y 14 de la ley XIII-4 del CPr. considerando el monto que se pretendió cautelar).

Por ello, la **sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en Comodoro Rivadavia,

R E S U E L V E :

1) Admitir el recurso de apelación interpuesto en subsidio a fs. 54/61 y, en consecuencia, revocar la resolución de fs. 32 en todas sus partes.

2) Disponer el levantamiento del embargo trabado debiendo en la instancia de grado librar los oficios correspondientes.

3) Las costas se imponen a la actora vencida.

4) Regular los honorarios profesionales a favor de los Dres. C. O. y J. M. conjuntamente en el uno y medio por ciento (1,5%) y al Dr. P. J. F. T. en el uno por ciento (1%), en ambos casos a calcular sobre el monto cautelado y con mas la alícuota del IVA si correspondiere.

5) Regístrese, notifíquese, devuélvase.-

La presente se dicta por dos vocales de Cámara en razón de encontrarse en uso de licencia la Sra. Jueza de Cámara, Dra. Graciela Mercedes GARCIA BLANCO, y concordar en la solución del caso (Ley V-17).-

Ricardo Rubén Enrique HAYES — **JUEZ de CAMARA**

Nélida Susana MELERO — **PRESIDENTE**

REGISTRADA BAJO EL NRO. DEL AÑO 2015

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS